

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019 (CTE/18/2019) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta de agosto de dos mil diecinueve, a efecto de celebrar la Décima Octava Sesión Extraordinaria del 2019 (CTE/18/2019) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; la Mtra. Mónica López Sandoval, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y del área coordinadora de archivos, y el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y el Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100022019, en específico por lo que se refiere a: *"la razón o denominación social de aquellas empresas inscritas ante el SIREPP (Registro de Planes de Pensiones Privados) [...]" (sic)*, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. ✓
- III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0612100021919, en específico por lo que se refiere a datos contenidos en el Registro de Agentes Promotores, a saber: sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes –RFC–, Clave única de Registro de Población –CURP–, Número de Seguridad Social, escolaridad, número de teléfono, correo electrónico y domicilio, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I. Lista de Asistencia.

El Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100022019, en específico por lo que se refiere a: "la razón o denominación social de aquellas empresas inscritas ante el SIREPP (Registro de Planes de Pensiones Privados) [...]." (sic), con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 13 de agosto de 2019, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud con número de folio 0612100022019, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: *"Solicito la razón o denominación social de aquellas empresas inscritas ante el SIREPP (Registro de Planes de Pensiones Privados) hasta la fecha." (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro* dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que nos ocupa la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, encargada de llevar y mantener actualizado el registro de los planes de pensiones.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“...
Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5º, fracciones XV y XVI y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2º, fracción III, apartado B, numeral 1, 19, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de

carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

En concierto con las leyes del Instituto Mexicano Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como con las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones -en adelante disposiciones- emitidas por esta Comisión se contemplan dos tipos de planes de pensiones:

- I. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos planes, a que la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).
 - II. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, sustentado en el artículo 27 fracción VIII de la LSS, lo que le significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS.
- **Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones**

Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

- I. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:**
 - a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y
 - b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;
 - II. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico** establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y...
- **Ley del Seguro Social**

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

- Ley del ISSSTE

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

De acuerdo con el artículo 29 de las Disposiciones, la CONSAR publica en el Diario Oficial de la Federación la relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:

Artículo 29.- La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación más reciente fue la realizada el 2 de agosto de 2019 (Puede consultar: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567078&fecha=02/08/2019) y se muestra a continuación:

RELACION DE PLANES DE PENSIONES AUTORIZADOS Y REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR / TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA S.N.C FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320 DENOMINADO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL	ACT. CARLOS LLANAS VÁZQUEZ PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO	CNSAR/PP/0031/2011/R-2019	31 DE MAYO DE 2020
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENOMINADO PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA	CNSAR/PP/0032/2010/R-2019	31 DE MAYO DE 2020

Ahora bien, por lo que se refiere a la información sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico, resulta oportuno señalar que dicha información, entre la que se encuentra la razón social de la empresa, está clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan "que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales", ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales. Respecto de lo anterior, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

No obstante lo anterior, me permito informarle que, conforme a la fracción III del artículo 30 de las Disposiciones, la CONSAR publica anualmente la estadística agregada sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos. La última publicación (2018) la pueden consultar en la siguiente liga:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/389287/Estadisticas_SIREPP_2018_Final.pdf

El artículo de referencia señala lo siguiente:

Artículo 30.- La Comisión a través de su página de Internet, tendrá en todo momento disponible la siguiente información:

- I. Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la vigencia de los mismos;
- II. ...
- III. Estudios estadísticos de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras.

Dicho estudio se actualizará una vez al año, con la información proporcionada por los planes de pensiones registrados electrónicamente durante el periodo

comprendido del mes de enero al mes de mayo de cada año. Sin embargo, cuando se reciba información posterior, la Comisión podrá emitir una actualización a dicho estudio, excluirla del estudio señalado o retrasar su actualización.

*Los estudios publicados podrán segregarse, excluirse o dar tratamiento diferenciado a la información que reportan los Planes, considerando todo o algunos de los criterios de consistencia, fiabilidad y trascendencia, propios en este tipo de análisis.
..." (sic)*

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la LFTAIP, los cuales señalan:

“...
Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”*

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“...
Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley..."

De lo anterior, se advierte que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la respuesta brindada por la Vicepresidencia Financiera, sobre los Planes de Pensión de Registro Electrónico, es decir aquellos que se encuentran registrados en el Registro Electrónico de Planes de Pensión (SIREPP), en específico por lo que se refiere a información sobre la razón social de las empresas que se encuentran inscritas en el mismo, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues es entregada por los patrones con ese carácter a esta Comisión.

Lo anterior, habida cuenta de que trata de información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona moral que derivado de un contrato de trabajo o diverso acuerdo de voluntades decidieron dar una prestación adicional a sus trabajadores. Adicional a lo anterior, es de resaltar que de acuerdo a la normatividad que rige a la Comisión, ésta puede requerir información y documentación necesaria para llevar a cabo sus funciones y que aquella que se obtenga es confidencial, incluidos los datos que se recaban para el registro de planes de pensión, pues las características de los mismos permiten concluir que existe una relación jurídica para la adquisición de derechos y obligaciones respecto a patrones y trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir el siguiente:

“ACUERDO CTE 18/01/2019:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100022019, en específico por lo que se refiere a: “la razón o denominación social de aquellas empresas inscritas ante el SIREPP (Registro de Planes de Pensiones Privados) [...]” (sic), con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0612100021919, en específico por lo que se refiere a datos contenidos en el Registro de Agentes Promotores, a saber: sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes –RFC–, Clave única de Registro de Población –CURP–, Número de Seguridad Social, escolaridad, número de teléfono, correo electrónico y domicilio, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 13 de agosto de 2019, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100021919, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información 0612100012319: “Por este medio se solicita el registro de los Agentes Promotores que existen en el estado de Sonora, los activos, inactivos, suspendidos desde 1997 a la fecha autorizados para operar en Sonora, que incluya su empresa en la que actualmente están dados de alta como activos o en la última que estuvieron en el caso de aquellos que ya no están en funciones y operando. Que la informacion brindada cumpla lo que dispone el Artículo 7. El Registro de Agentes Promotores deberá contener, al menos, la siguiente información:



- I. Nombre completo;
- II. Sexo;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. CURP;
- VI. Número de Seguridad Social, en su caso;
- VII. Escolaridad;
- VIII. Datos de contacto:
 - a. Teléfono fijo y/o celular;
 - b. Correo electrónico, y
 - c. Domicilio particular;

Sin mas por el momento quedo atento con recibir en excel toda esta informacion, Gracias" (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones, pues conforme al Reglamento Interior de la Comisión, cuenta con distintas áreas que le apoyan con el desahogo de sus asuntos y participan de entre otras cosas en los proyectos en materia operativa de los Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que, la misma resulta competente para conocer del asunto de mérito.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

"[...]El registro de Agentes Promotores es una base de datos que permite llevar un control de las personas físicas que se encuentran inscritas en el Registro de Agentes Promotores a que se refiere el artículo 36 de la Ley, que en términos de dicho numeral pueden efectuar, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el Registro, Traspaso o, en su caso, la Recertificación de Cuentas Individuales, en los casos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general.

En tales consideraciones de acuerdo a los Artículos 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se advierte que dicho registro cuenta con datos que pueden ser clasificados como confidenciales conforme a lo siguiente:

Sexo: *Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona. Por lo que, si bien al conocer el nombre de un individuo se podría deducir si se trata de una persona del sexo masculino o femenino, lo cierto es que se trata de u dato asociado a una persona física identificada e identificable.*

Fecha de nacimiento: *Es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato correlacionado con el nombre, permite por sí mismo, acceder a un sin número de datos requeridos en la prestación de servicios, además a partir de este dato es posible conocer la edad del*

individuo, por lo que su uso y conocimiento concierne solo a su titular, y en consecuencia es evidente que se trata de un dato confidencial.

Lugar de nacimiento: Este dato constituye un atributo de la personalidad que identifica donde nació un individuo y posiblemente lo relaciona a la circunscripción territorial en la que el mismo se desarrolló; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país y ciudad de origen. En este sentido, el lugar de nacimiento de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

Registro Federal de Contribuyentes –RFC–: Respecto de este dato conviene señalar que para la obtención del número del Registro Federal de Contribuyentes es necesario acreditar previa y fehacientemente la identidad de la persona a través de diversos datos. Aunado a que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicho individuo para efectos fiscales, por lo que es un dato personal que se considera confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 09-09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Clave única de Registro de Población –CURP–: Sobre dicho dato conviene precisar que se trata de un dato personal, derivado de su conformación. Lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 03-10 del Pleno de este Instituto.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.”

Número de Seguridad Social: Este dato corresponde a la clave numérica permanente, irrepetible e intransferible que se asigna a cada trabajador dado de alta o afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mismo que sirve para su identificación, así como realizar trámites administrativos y acceder a diversas prestaciones y servicios.

Escolaridad: El nivel escolar de una persona física identificada constituye un dato personal que refleja el grado de estudios y preparación académica, información que incide de forma directa en la esfera probada del individuo.

Número de teléfono: Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos de la Ley de la materia.

Correo electrónico: El correo electrónico es un servicio que permite enviar y recibir información y es creado una persona para un fin específico, por lo tanto, es un dato personal concerniente únicamente al individuo, por lo que otorgarlo sería invadir privacidad del particular.

Domicilio: Por lo que corresponde al dato del domicilio de personas físicas, es importante citar lo que establece el Código Civil Federal:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que el mismo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Derivado de lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la información de los agentes promotores que se solicita en virtud de que contiene datos personales, es decir es información confidencial. [...]

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“... *Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

..."

De lo anterior, se advierte que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia de Operaciones.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizada la respuesta a la solicitud de información, este Comité advierte que los datos relativos a: sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes –RFC–, Clave única de Registro de Población –CURP–, Número de Seguridad Social, escolaridad, número de teléfono, correo electrónico y domicilio, trata de datos personales que inciden en el ámbito privado de personas físicas que si bien se encuentran en el Registro de Agentes Promotores este tiene como finalidad llevar un control de aquellos individuos que pueden llevar a cabo actividades en nombre y por cuenta de las Administradoras de Fondos para el Retiro, destacando que el mismo no es de dominio público, por lo que, los mismos son confidenciales.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

"ACUERDO CTE 18/02/2019:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0612100021919, en específico por lo que se refiere a datos contenidos en el Registro de Agentes Promotores, a saber: sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes –RFC–, Clave única de Registro de Población –CURP–, Número de Seguridad Social, escolaridad, número de teléfono, correo electrónico y

domicilio, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ

Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación, Presidente del Comité y
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Mónica López Sandoval
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y
del área coordinadora de archivos

Mtro. Porfirio Ugaldé Reséndiz
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE

Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico

INVITADO

Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área
de Responsabilidades del Órgano Interno de
Control en la CONSAR